

DECRETO N° 943

Viedma, 23 de noviembre de 1973.

Visto, el expediente N° 102.243-C-73, del registro del Ministerio de Economía y Hacienda;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar la ley N° 847 de Contabilidad;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación de la ley N° 847 de acuerdo con el texto anexo al presente decreto, el que se considera parte integrante del mismo.

Art. 2° — Al cierre del ejercicio 1973, la Contaduría General informará a la Dirección de Presupuesto el detalle de los residuos pasivos constituidos en 1972 y no liquidados, a los efectos de incrementar los créditos de los respectivos programas de acuerdo con lo establecido en el artículo 72° de la ley 847.

Art. 3° — Las dependencias provinciales que a la fecha se encuentren funcionando dentro del régimen de la ley 691, se considerarán incluidas dentro de las normas del artículo 67° de la Ley de Contabilidad.

Art. 4° — Mantiénese la vigencia del texto de la reglamentación del artículo 104° de la ley 170 la que, en virtud del artículo 7° del presente decreto, pasará a ser reglamentario del artículo 14° de la misma ley.

Art. 5° — La publicación a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 58° se iniciará con la información correspondiente a la finalización del mes de setiembre del corriente año.

Art. 6° — A los efectos del inciso c) del artículo 54° de la Ley de Contabilidad, convalidanse las resoluciones números 32/69 y 4/70 de la Contaduría General y sus modificaciones, por las que se establecen respectivamente las Normas Complementarias de Trámite, Registración y Control y el Reglamento Interno de dicho organismo.

Art. 7° — De acuerdo con la facultad acordada por el artículo 71° de la ley 847, los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley 170 pasarán a denominarse, respectivamente, capítulos I, II, III y IV. En base a la misma norma, los artículos 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 95°

bis, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124° y 125°, pasarán a ser, respectivamente, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34° y 35°.

Art. 8° — Las normas aprobadas por el presente decreto tendrán vigencia a partir de la fecha del mismo.

Art. 9° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 10° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

FRANCO.— O. R. Lehner.

ANEXO AL DECRETO N° 943 REGLAMENTACION DE LA LEY DE CONTABILIDAD

Capítulo Preliminar

Artículo 1° — 1) A los efectos de la presente ley debe entenderse como administración General a los tres Poderes, la Contraloría General, y los restantes organismos públicos, las empresas y las sociedades del Estado constituirán la Administración Descentralizada.

2) El Banco de la Provincia de Río Negro considerado como empresa del estado, se regirá por su Carta Orgánica y las normas que en ejercicio de sus funciones dicte el B.C.R.A. para regular el funcionamiento de las Entidades Financieras.

3) Debe entenderse que la presente reglamentación al contener normas de carácter general, no es modificable ni admite excepciones a la misma como consecuencia de actos administrativos de carácter particular.

Capítulo I

DEL PRESUPUESTO GENERAL

Art. 2° — 1) Para la preservación del Presupuesto General, los organismos de la Administración determinarán los programas que tendrán a su cargo, los objetivos y metas a alcanzar por cada uno de ellos en base a las funciones que cumplan y los servicios que presten, indicando los recursos humanos, recursos materiales y servicios de terceros que resulten necesarios. Todo ello ajustado a una Directiva

especial del Poder Ejecutivo que, basada en el plan anual de gobierno, fijará criterios a aplicar y plazos de presentación.

2) A los efectos del apartado anterior, deben considerarse como "objetivo" el detalle de los bienes y servicios que un organismo determinado producirá en beneficio de otros sectores de la Administración o de la comunidad; y como "meta" a la cuantificación de dicho objetivo.

3) La preparación del Proyecto de Presupuesto corresponde al Ministerio de Economía por intermedio de la Dirección de Presupuesto, a cuyo efecto deberá remitírsele la información necesaria dentro de los plazos establecidos.

4) Funcionará como organismo técnico de coordinación y asesoramiento el Comité Provincial de Presupuesto. El mismo estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá, el Contador General de la Provincia, el Director de Suministros, el Director de Personal y un representante del Poder Judicial, del Poder Legislativo y de cada Ministerio, Secretaría y entidad autárquica. El Director de Presupuesto actuará como secretario del Comité. Para el tratamiento de temas específicos se podrán incorporar otros funcionarios.

5) Es competencia del Comité Provincial de Presupuesto:

a) Coordinar la acción de los organismos de la Administración en relación a la preparación del proyecto de Presupuesto General y de sus modificaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a mejorar la eficiencia y a reducir los costos de los servicios, como asimismo la sanción de normas que determinen una modernización en los procedimientos administrativos.

6) Para el análisis del proyecto de presupuesto correspondiente a cada organismo podrán constituirse Comités Sectoriales integrados por el personal superior del mismo, por un representante de la Secretaría de Planeamiento y otro de la Dirección de Presupuesto.

7) La Secretaría de Planeamiento fijará las prioridades en lo referente a inversión pública y formulará los pertinentes planes en función del Plan de Gobierno y de los recursos asignados.

Art. 3º — 1) En ejercicio de su competencia, el Ministerio de Economía

deberá conformar previamente todo proyecto de ley o de decreto que afecte la estructura o contenido del Presupuesto o el uso de las disponibilidades del Tesoro, o que fije normas de carácter general para la administración de la hacienda pública. Es asimismo competente para requerir de los organismos provinciales y municipales los informes y antecedentes necesarios para analizar la situación financiera de la Administración.

2) Si a juicio de la Subsecretaría de Hacienda, la realización de un gasto no resultare conveniente por razones de política financiera o por no ajustarse a la regulación de pagos adoptada, podrá solicitar al organismo que propicie su ejecución, su estudio en particular; de no lograrse acuerdo, el caso será sometido al Gobernador quien resolverá en definitiva.

Art. 4º — 1) La estructura del Presupuesto se basará en las siguientes clasificaciones de las autorizaciones para gastar:

a) Por su carácter económico; separando los gastos corrientes de los de capital, los que, respectivamente, reflejarán aquellos que determinan o no un incremento del activo físico o financiero del patrimonio estatal o del ente receptor.

b) Por finalidades y funciones; debiendo considerarse a las primeras como los objetivos principales de la acción del Gobierno reflejados por los respectivos programas, y a las funciones como la gestión de los diversos organismos dirigida al cumplimiento de determinada finalidad mediante la ejecución de las tareas inherentes al respectivo programa.

c) Por su objeto; detallando los créditos según su propia naturaleza o características físicas, según las partidas principales y parciales que fije el Clasificador de Gastos.

d) Por programas; indicando en su caso las distintas categorías presupuestarias que corresponda a los mismos.

2) a) Debe entenderse por "programa" la acción anual proyectada que generalmente pasible de cuantificación- esté a cargo de una unidad ejecutora, y que se concretará mediante la producción de bienes o prestación de servicios, con indicación de los recursos humanos, materiales, servicios de ter-

ceros y créditos presupuestarios requeridos.

- b) Debe entenderse por "sub programa" a la categoría presupuestaria referida a la concreción de un objetivo parcial de un programa, a cargo de una unidad ejecutora de menor nivel.
- c) Debe entenderse por "proyecto" a la categoría presupuestaria referida a la creación, o modificación sustancial, de una unidad económica, integrada por una o más obras y a cargo de una unidad ejecutora. A estos efectos constituyen "obras" las unidades físicas que, combinadas, constituyen un proyecto.
- d) Debe entenderse por "actividad específica" al conjunto de acciones heterogéneas destinadas a materializar al programa del cual forman parte, bajo la dirección y responsabilidad de una unidad ejecutora.
- e) Son "actividades centrales" o "proyectos centrales", según sea el caso, aquellos que se traducen en acciones de coordinación y apoyo de la totalidad de los programas a cargo de las distintas unidades ejecutoras de un organismo determinado.
- f) Debe entenderse por "actividades comunes" aquellas cuyas acciones sirvan de apoyo para la concreción de dos o más programas dentro de la competencia de un mismo organismo, pero sin comprender la totalidad de los programas a cargo del mismo.
- g) Se considera "proyecto común" a la categoría presupuestaria referida a la creación, o modificación sustancial, de una unidad económica, integrada por uno o más proyectos y una o más obras, pero siempre dentro de la competencia de un mismo organismo, y en ningún caso comprendiendo la totalidad de los programas a cargo del mismo.

3) Los recursos se clasificarán por su carácter económico, detallándose el concepto de cada uno y discriminando los pertenecientes a los distintos sistemas tributarios. Deberán asimismo indicarse aquellos con afectación especial.

4) El límite legal del gasto para cada crédito presupuestario estará fijado por el importe asignado a cada programa, subprograma, actividad central y actividad común y a cada partida principal dentro de los mismos.

En el caso de Trabajos Públicos, constituirá otra limitación el importe asignado a cada proyecto, proyecto central y proyecto común. En el caso que una determinada partida parcial tenga asignado un importe en el presupuesto, se considera al mismo también como limitación para gastar.

Art. 5º — 1) El Ministerio de Economía dictará las normas necesarias a efectos que la aplicación del Presupuesto prorrogado se compatibilice con el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo a efectos de limitar las discordancias que pudieran producirse por la aplicación retroactiva del nuevo Presupuesto.

2) Los servicios de contabilidad competentes respropiarán de oficio a los créditos del nuevo Presupuesto, y en su caso a los del prorrogado, los importes de los gastos que sólo se encuentren imputados preventivamente a los créditos anteriores. Dicha respropiación implica la prosecución del respectivo trámite administrativo.

3) Cuando la formalización de un contrato de suministro o de obra pública esté supeditada a la sanción de un crédito previsto en el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, podrá iniciarse la tramitación respectiva incluyendo hasta la etapa de la preadjudicación.

Art. 6º — 1) Las leyes a que se refiere el presente artículo se considerarán complementarias del Presupuesto General y serán incorporadas a éste por decreto del Poder Ejecutivo, y siempre que a juicio del mismo el recurso que las financie sea realizable o su atención no altere la posibilidad de financiación del resto del Presupuesto.

Art. 7º — 1) La utilización del crédito adicional estará condicionada a la opinión favorable de la Subsecretaría de Hacienda en la que deberá tenerse en cuenta la ejecución del Cálculo de Recursos al ritmo previsto. Asimismo, al servicio de contabilidad competente deberá informar sobre la imposibilidad de resolver la insuficiencia de crédito mediante los procedimientos de compensación ordinarios.

Art. 3º — 1) Sin perjuicio del régimen específico a que deban ajustarse, los fondos de origen no presupuestario serán administrados por una Tesorería o habilitación de pago, dentro del régimen para ellas establecido, individualizados en una cuenta bancaria especial y sujetos a la intervención de la Contaduría General en

cuanto a su rendición de cuentas.

Art. 9º — 1) Las transferencias de créditos serán motivadas por la necesidad de corregir diferencias de estimación o por ajustes en la ejecución de programas o planes de acción.

2) Toda transferencia de crédito deberá contar con la conformidad previa de las unidades ejecutoras afectadas y la del respectivo servicio de contabilidad. Los proyectos de decreto transfiriendo o incrementando créditos serán preparados o conformados por la Dirección de Presupuesto e intervenidos por la Contaduría General.

3) Para la tramitación de las transferencias deberá utilizarse el formulario C.G. 516 de la Contaduría General.

Capítulo II

DE LA EJECUCION DE LOS GASTOS Y LA UTILIZACION DE LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 10º — 1) A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que corresponde la liquidación del gasto y la afectación definitiva del crédito cuando en el servicio de contabilidad competente obren las siguientes constancias, según cada caso:

- a) Gastos en personal: la prestación efectiva de los servicios durante el período a liquidar, o bien la procedencia de un ajuste.
- b) Adquisición de bienes: la recepción conforme con las bases de la contratación. Cuando los pagos excedan el ejercicio se procederá de acuerdo con lo fijado en la reglamentación del artículo 12º.
- c) Servicios prestados por terceros: su prestación conforme con los términos convenidos.
- d) Servicios públicos tarifados: factura o liquidación conformada por la dependencia receptora.
- e) Aportes, subsidios y anticipos: cuando funcionario competente haya dispuesto el pago, o bien que el mismo surja de cláusula legal contractual.
- f) Deuda Pública: dictado de la resolución aprobatoria del pago de la amortización e intereses de cada préstamo, la que deberá dictarse dentro de los cinco días previos a cada vencimiento.
- g) Aportes a entidades autárquicas

y otros Poderes: balance mensual que indique la inversión de fondos durante el período anterior, importe que se liquidará. Sin perjuicio de ello procederá liquidar el duodécimo de los créditos asignados al iniciarse el ejercicio y los casos legalmente previstos o autorizados por la Subsecretaría de Hacienda.

h) Obras y Trabajos Públicos por contrato: la emisión de cada certificado.

i) Obras delegadas y fondos de inspección: Solicitud de funcionario competente para la liquidación de los importes que resulten necesarios.

j) Fondos permanentes, cajas chicas y anticipos en general: el dictado de la resolución aprobatoria del gasto.

k) Retenciones a la Coparticipación Federal, Municipal y conceptos similares: Dictado de la resolución aprobatoria del gasto efectuado en base a la comunicación del organismo bancario que efectuó la retención. En el caso de la Coparticipación Municipal, bastará la comunicación del Banco de la Provincia.

l) Compensación de deudas entre organismos de la Administración: La aprobación del gasto por parte de funcionario competente.

Art. 11º — 1) Los requisitos que fija el presente artículo no obstan para que se inicien los trámites administrativos previos, siempre que a juicio del organismo que tendrá asignados los créditos exista una razonable posibilidad del cumplimiento de aquéllos.

2) El Servicio de Contabilidad Financiera de la Contaduría General, o en su caso la Contaduría de la respectiva entidad autárquica, certificará el ingreso del recurso o el libramiento de la orden de pago.

Art. 12º — 1) Los casos contemplados en los incisos a) y b) del presente artículo deberán contar con la conformidad previa a la iniciación del trámite de la Subsecretaría de Hacienda, la que proveerá la necesaria financiación.

2) Cada servicio de contabilidad llevará el registro de las operaciones que prevé el presente artículo, debiendo imputar preventivamente los importes que corresponden al iniciarse cada ejercicio.

3) En los casos previstos en el inciso d), se incrementarán los créditos res-

pectivos en la medida de lo necesario, a fin de imputar la totalidad del gasto, y en igual suma el rubro de "uso del crédito" del Cálculo de Recursos. Para la atención del pago de los saldos financieros, se proveerán en los ejercicios siguientes, los créditos necesarios dentro de la partida Deuda Pública.

Art. 13º — 1) En el caso de originarse un crédito a favor de una entidad autárquica, el pago se ajustará al régimen de gasto ordinario.

2) Los pagos y cobros entre dependencias de la Administración General que resulten acreedores y deudores podrán realizarse compensando las sumas líquidas a cobrar y a pagar.

Art. 14º — 1) Se exceptúan del requisito de la imputación preventiva los pagos de servicios públicos tarifados, los legal o contractualmente previstos o aquellos que, por circunstancias especiales debida y claramente fundadas y avaladas por el funcionario competente para aprobar el gasto, justifiquen la excepción.

2) A los efectos de la intervención prevista en el inciso c) deberá remitirse al servicio de contabilidad competente copia del proyecto del decreto o resolución en el que deberá constar: a) determinación de los gastos; b) persona a favor de la cual se efectuará la liquidación; c) créditos presupuestarios a los que se imputará el gasto; d) importes en letras y números.

3) El plazo establecido en el inciso c) se suspende cuando resulte necesaria una aclaración o información adicional, no exista crédito suficiente, o bien no se hubieran cumplimentado normas legales o de procedimiento.

4) Cuando existan discrepancias entre el servicio de contabilidad y el organismo que propicia el gasto acerca de la legalidad de aquél o del procedimiento aplicado, el caso se remitirá a la Contraloría General a efectos que se pronuncie en definitiva.

Art. 15º — 1) La facultad para aprobar gastos en la órbita del Poder Ejecutivo se considera delegada en los funcionarios y hasta los montos que se indican a continuación:

- a) Ministros y Secretarios, sin límite dentro de los créditos asignados a los organismos de su jurisdicción.
- b) Subsecretarios, Jefe de Policía, Fiscal de Estado, Contador General y Directores Generales de Ministerio y de Secretaría has-

ta un monto por actuación equivalente al máximo fijado para realizar concurso de precio. Sin límite de monto podrán aprobar gastos imputables a la Partida Principal Gastos en Personal.

c) La facultad delegada en el presente apartado no comprende la aprobación de contratos de locación de servicios ni el otorgamiento de subsidios o subvenciones.

2) La autorización y aprobación de gastos con imputación a los créditos destinados a Trabajos Públicos serán dispuestos por el funcionario competente del respectivo organismo ejecutor, teniendo en cuenta lo que al respecto disponga la Ley de Obras Públicas y su reglamentación.

3) Los gastos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial o a la Contraloría General serán aprobados por sus respectivos titulares, pudiendo delegar tal facultad en otros funcionarios en la forma prevista en el inciso b) del apartado 1).

4) El titular de cada unidad ejecutora de los distintos niveles de programación, es competente para autorizar la realización de gastos con imputación a los créditos asignados a cada uno de ellos dentro de las limitaciones de orden interno que establezca cada organismo y de acuerdo con las instrucciones del Poder Ejecutivo.

Art. 16º — 1) Es responsabilidad del servicio de contabilidad que sea competente la correcta liquidación de los importes, pudiendo a tal fin solicitar los antecedentes y documentación que estime necesarios.

Art. 17º — 1) A los efectos del presente artículo, la Contaduría General, previa conformidad de la Contraloría General, fijará el procedimiento al que se ajustará la documentación de gastos y los tipos de formularios a utilizar.

2) La Dirección de Presupuesto requerirá directamente a los servicios de Contabilidad y Tesorerías la información que estime necesaria acerca de órdenes de pago perimidas.

Capítulo III

DE LOS RECURSOS

Art. 18º — 1) Los agentes que infrinjan las normas sobre depósitos de fondos en cuanto a plazos, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, se les hará cargo por el inte-

rés a la tasa de descuento ordinario sobre las sumas que hubieren omitido depositar, siempre que en el juicio que sustancia la Contraloría General se determine su responsabilidad.

2) Las dependencias recaudadoras de la Dirección General de Rentas remitirán a ésta, y dentro de los cinco días de finalizado el período, un Parte Mensual de Recaudación.

La Dirección General citada remitirá a la Contaduría General de la Provincia:

a) Mensualmente y dentro de los diez días de finalizado el período, Balance Mensual de Recaudación y Estado de Ejecución del Cálculo de Recursos discriminado por impuesto.

b) Mensualmente y dentro de los veinte días de finalizado el período, Planilla de Recaudación por origen para determinación de Coparticipación Municipal.

c) Bimensualmente y con carácter informativo, Planilla de Actuaciones Judiciales y Planilla de Facilidades de Pago concedidas (Sistema de Prórrogas).

3) Las Oficinas recaudadoras de ingresos no tributarios elaborarán una Parte Mensual de Recaudación que remitirán a la Contaduría General de la Provincia en la forma y plazos que ésta determine.

4) En las localidades donde no existen sucursales bancarias, los agentes encargados de la recaudación arbitrarán los medios necesarios para que los importes sean depositados en la respectiva cuenta de recaudación dentro de los quince días corridos de producida.

5) El Estado Provincial podrá cancelar las sumas que adeuda a proveedores y contratistas, con créditos a su favor derivados de prestaciones de servicios y ejercicio de sus facultades impositivas, de acuerdo al régimen específico que al efecto propongan la Dirección General de Rentas y la Tesorería General de la Provincia.

Art. 19º — 1) Se computarán como recursos del ejercicio:

a) Los depositados en las distintas cuentas de recaudación hasta el día 31 de diciembre inclusive.

b) Los ingresos realizados directamente en la Tesorería General hasta la misma fecha.

c) En el caso de los recursos del régimen de Coparticipación Federal, los acreditados en el Banco de la Nación Argentina a favor de la Provincia hasta el 31

de diciembre inclusive.

d) En el caso de otros recursos de orden nacional, de acuerdo con los importes acreditados en cuenta bancaria a favor de la Provincia y de los valores a la vista en poder de la Tesorería General, al día 31 de diciembre inclusive.

Art. 20º — 1) Los ingresos mencionados se caracterizarán como "Fondos de Terceros" y se depositarán con las excepciones del apartado 4) en una cuenta bancaria exclusiva para los mismos a la orden de la Tesorería General de la Provincia o de organismo autárquico. Los pagos contra dicha cuenta estarán respaldados por medio de un libramiento emitido por Contaduría General de la Provincia o Contaduría de Organismo autárquico.

2) Los "Fondos de Terceros" podrán ser objeto del régimen de utilización transitoria fijado en el artículo 5º.

3) A la finalización del año siguiente al de su ingreso en la cuenta "Fondo de Terceros", los importes serán ingresados a la cuenta Rentas Generales como recursos del Presupuesto vigente, salvo los depósitos como garantía de Obras Públicas, en los que el organismo técnico responsable de su ejecución informará antes de la finalización del plazo indicado, sobre la necesidad de ampliar al mismo en plazo determinado.

Para los reintegros posteriores al vencimiento de dichos plazos se seguirá el trámite ordinario de ejecución de gastos.

4) Se ajustarán a su régimen específico, en sustitución del fijado en el apartado 1), los ingresos correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Depósitos judiciales.

b) Aportes nacionales para programas específicos de investigación o acción social.

c) Pago de servicios de Policía Adicional.

Art. 21º — 1) La devolución de importes correspondientes a cobros indebidos de recursos tributarios y no tributarios ingresados al Tesoro, como así también la de sus respectivas multas, recargos o intereses, se ajustará a la siguientes normas generales:

a) Certificación por parte del organismo recaudador de la razón determinante de la devolución.

b) Certificación previa de que el beneficiario de la devolución no aparece como deudor por cual-

quiera de los conceptos cuya recaudación esté a cargo del mismo organismo.

c) Liquidación efectuada por el organismo recaudador y resolución que aprueba la misma y disponga la devolución dictada por la Secretaría o Subsecretaría competente, o de la Dirección Gral. de Rentas según el caso.

2) Las resoluciones mencionadas en el apartado 1 c) intervenidas previamente por la Contaduría General y Contraloría General de la Provincia, constituirán suficiente libramiento de pago contra la respectiva cuenta bancaria de recaudación.

3) Cada organismo recaudador queda facultado para imputar de oficio el importe de las devoluciones a que pudieran tener derecho los respectivos beneficiarios, a las deudas que los mismos mantienen por cualquiera de los conceptos con recaudación a cargo del mismo, o bien, para acreditar el mismo a cuenta de futuros pagos, cuando no se solicite expresamente la devolución.

4) En el caso de ingresos afectados a organismos autárquicos, desconcentrados o a fondos especiales, la facultad corresponde a la autoridad que administre los mismos.

Capítulo IV

DE LAS CONTRATACIONES

Arts. 22º al 27º — Reglamentados por el "Reglamento de Contrataciones de la Provincia" (Decreto 404/66 y modificatorios).

Capítulo V

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Art. 28º — Sin Reglamentación.

Art. 29º — 1) El Sistema Financiero comprenderá:

a) La Contabilidad de Presupuesto, separando la ejecución del Presupuesto de Gastos y la ejecución del Cálculo de Recursos.

b) La Contabilidad de Fondos y Valores.

2) El Sistema Patrimonial comprenderá:

a) La Contabilidad de Bienes del Estado.

b) La Contabilidad de Deuda Pública.

3) Ambos sistemas se implementarán conforme se establezca en el Re-

glamento Orgánico de Contabilidad y en el Reglamento Patrimonial.

Art. 30º — Sin reglamentación.

Art. 31º — 1) Integran la Contabilidad de Fondos y Valores las operaciones previstas en el artículo 20º de la ley, con carácter de un sistema auxiliar.

Art. 32º — Sin reglamentación.

Art. 33º — 1) La Deuda Pública se agrupará, en cuanto a su vencimiento, en:

a) Deuda con exigibilidad inmediata: constituida por las obligaciones de pago liquidadas y en las que el plazo haya vencido o se opere dentro de los cinco días.

b) Deuda a corto plazo: comprende las obligaciones de pago con vencimiento entre los cinco y noventa días.

c) Deuda a mediano plazo: comprende las obligaciones de pago con vencimiento mayores a noventa días y hasta un año.

d) Deuda a largo plazo: obligaciones a más de un año.

Art. 34º — 1) Las disposiciones del presente artículo tendrán en cuenta, con respecto a su aplicación, las normas del Reglamento de Rendiciones de Cuentas y las del Reglamento Patrimonial.

2) La Tesorería General confeccionará diariamente sus rendiciones de ingresos y egresos, las que deberán ser remitidas al Servicio de Rendiciones de Cuentas de la Contaduría General antes del tercer día hábil inmediato posterior al que corresponde la rendición.

Art. 35º — Sin reglamentación

Capítulo VI

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Art. 36º — Sin reglamentación.

Art. 37º — Sin reglamentación.

Art. 38º — Sin reglamentación.

Art. 39º — Sin reglamentación.

Capítulo VII

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Art. 40º al 44º — Reglamentados por el Reglamento Patrimonial (Decreto 1030/67 y modificatorios).

Capítulo VIII

DEL SERVICIO DEL TESORO

Art. 45º — 1) La Subsecretaría de Hacienda queda facultada para solicitar a cualquier organismo público las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de su función de supervisión del Tesoro y de fijación de la regulación de pagos. Podrá asimismo, solicitar a la Contaduría General de la Provincia la realización de las autorías, arqueos y verificaciones que estime indispensables.

2) La regulación de pagos será fijada mediante el Presupuesto de Caja complementado con las instrucciones escritas, de carácter general o particular, que fije el Subsecretario de Hacienda. Dicha regulación alcanza a las entidades autárquicas en lo que hace a la utilización de los aportes del Tesoro que reciben.

Art. 46º — 1) Sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Orgánico de Contabilidad, la Tesorería General llevará un Registro de Movimiento de Cuentas Bancarias, en base al cual confeccionará el Parte Diario de Movimiento de Fondos y Valores, el que será remitido diariamente a la Contaduría General con copia a la Subsecretaría de Hacienda. Procedimiento similar deberán adoptar las Tesorerías de los Poderes Legislativo y Judicial y las de las entidades autárquicas.

2) Las Habilitaciones de Pago serán establecidas por resolución del Ministro de Economía, a propuesta de la Tesorería General. Sin perjuicio de lo que establezca al Reglamento Orgánico de Contabilidad y otras normas que les sean de aplicación, las Habilitaciones deberán registrar en un Libro de Bancos todos los movimientos de los fondos a su cargo y rendir cuenta diariamente a la Tesorería de los ingresos y egresos de fondos.

Art. 47º — 1) Los pagos se efectuarán mediante cheque a la orden del acreedor o beneficiario, salvo que éste solicite por escrito el depósito en el Banco de la Provincia - Casa Central y que la Tesorería considera que existen razones que hagan atendible el procedimiento solicitado. En este último caso, el cheque será extendido a la orden del Tesorero o Subtesorero General, con indicación de depósito en la cuenta del acreedor, y sin que ello implique una modificación a la orden de pago.

2) La entrega o devolución de do-

cumentación ingresada a una Tesorería para efectuar un pago sólo procederá con causa fundada y con la conformidad de las respectivas Tesorería y Contaduría.

3) A los efectos de la intervención previa de los ingresos, la documentación correspondiente a los mismos deberá remitirse directamente a la Contaduría General de la Provincia, o en su caso, Contaduría de entidad autárquica, por parte del banco u otro organismo público interviniente. En base a dicha documentación, la contaduría respectiva confeccionará el Diario de Ingresos, copia del cual remitirá diariamente a la Tesorería respectiva, junto con la información de los importes acreditados.

4) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cada Tesorería habilitará una cuenta de recaudación donde ingresará los importes correspondientes a devoluciones en general e ingresos que se recauden en forma directa y no tengan un régimen específico.

5) En todo pago se exigirá recibo firmado por el beneficiario o por persona debidamente autorizada; a este último efecto, la Contaduría General dictará las normas respecto a registro de firmas, contratos y poderes, como así también para los embargos y cesiones de créditos.

Art. 48º — 1) Al tomar posesión de sus cargos, el Tesorero y Subtesorero General presentarán a la Contraloría General una declaración jurada de que no se encuentran concursados civilmente o en estado de quiebra.

2) A los efectos del reemplazo del Tesorero General por parte del Subtesorero General, debe entenderse que el mismo puede realizarse aún dentro del mismo día de trabajo.

3) Serán asimismo funciones del Subtesorero General: a) Las asignadas al Tesorero General cuando subrogue el mismo; b) la administración de personal del organismo; c) funciones de coordinación con las Habilitaciones de Pago; d) las que específicamente le encomiende el Tesorero General.

Art. 49º — 1) La Subsecretaría de Hacienda es competente para solicitar los informes que estime necesarios sobre todos los depósitos bancarios oficiales y convenir con los Bancos normas o procedimientos operativos.

2) La Subsecretaría de Hacienda dictará las normas necesarias a efectos que los depósitos oficiales efectua-

dos en otros Bancos sean transferidos, en un plazo máximo de diez días, al Banco de la Provincia de Río Negro y a la orden de la Tesorería General de la Provincia.

3) Los depósitos deberán ser efectuados por el interesado o contribuyente en la cuenta bancaria de recaudación que corresponda utilizando un modelo especial de boleta de depósito previamente intervenida por el organismo recaudador y en la que se determinará claramente el concepto a que corresponde y el nombre del depositante.

4) Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los ingresos provenientes de organismos públicos, y a aquéllos que se efectúen mediante imposición de sellado. Cuando la Tesorería General de la Provincia actúa directamente como organismo recaudador ingresará los fondos a la cuenta de recaudación que se hubiera habilitado.

5) La cancelación de deudas mediante el procedimiento de retención previa sobre los fondos ingresables a las cuentas establecidas en el régimen del presente artículo, debe considerarse excepcional, utilizable únicamente cuando no se pueda aplicar el régimen ordinario de la ejecución de gastos y válido solamente mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda con previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

6) Los Bancos con los cuales se hubiera convenido un régimen para la recepción de depósitos en cuentas oficiales, deberán transferir los mismos, diariamente y sin deducción alguna, a la Casa Central del Banco de la Provincia. En el caso de ingresos no tributarios al mencionado plazo podrá ampliarse hasta un mes. La Subsecretaría de Hacienda podrá disponer que las transferencias se realicen a otras sucursales del Banco a efectos de evitar innecesarios movimientos de fondos.

Las acreditaciones de las transferencias por parte del Banco de la Provincia se realizarán dentro de las 24 horas de recibida la comunicación.

7) En la Administración Central, y sin perjuicio de otras que resulten necesarias, se habilitarán las siguientes cuentas bancarias:

- a) "Rentas Generales de la Provincia". A la orden de la Tesorería General de la Provincia.
- b) "Recaudación de Impuestos Provinciales". A la orden de la Dirección General de Rentas, abier-

ta en la Casa Central con una subcuenta auxiliar para cada concepto de impuesto y para prórroga otorgada, y en cada sucursal una cuenta de recaudación sin servicio de cheque.

- c) "Cuentas de recaudación". Una por cada concepto y por cada dependencia recaudadora. A la orden de la Tesorería General de la Provincia, sin servicio de cheques y abiertas en Casa Central y sucursales correspondientes.
- d) "Depósitos de Organismos Nacionales" abierta en la Sucursal Capital Federal del Banco de la Provincia y a la orden de Tesorería General de la Provincia.
- e) "Distribución de Coparticipación Municipal", abierta en Casa Central.
- f) "Fondo de Terceros". A los efectos previstos en la Reglamentación del artículo 20. Los depósitos que se efectúen en esta cuenta deberán ser retenidos previamente por la Tesorería respectiva.
- g) "Ingresos a discriminar". Donde se ingresarán las recaudaciones con origen o destino no precisado adecuadamente.
- h) Las originadas en desdoblamientos de "Rentas Generales" que disponga la Tesorería General.

8) El Banco de la Provincia de Río Negro efectuará de oficio las siguientes transferencias:

- a) Los importes depositados en las cuentas del rubro "Recaudación de Impuestos Provinciales", en las sucursales del interior y correspondientes a la Dirección General de Rentas, se transferirán diariamente a la misma cuenta de la Casa Central.
- b) Los importes ingresados en concepto de Impuesto de Sellos serán transferidos a la cuenta "Recaudación de Impuestos Provinciales" de la Casa Central los días 1 y 15 de cada mes, o hábiles posteriores.
- c) Los importes depositados en las cuentas de recaudación de ingresos no tributarios se transferirán el último día hábil de cada mes a la cuenta "Rentas Generales de la Provincia" salvo requerimiento anticipado de la Subsecretaría de Hacienda.
- d) Todos los días viernes se transferirá y acreditará el saldo de la cuenta "Recaudación de Impues-

tos Provinciales", correspondiente a la Dirección General de Rentas, a la cuenta "Rentas Generales de la Provincia". Previamente se deducirán los importes que corresponden a Coparticipación Municipal y, cuando corresponda, de otros importes con afectación específica.

- e) Diariamente, los importes que ingresen por aplicación del régimen de Coparticipación Federal y los provenientes de Organismos Nacionales se acreditarán en la proporción que corresponda, en las cuentas "Rentas Generales de la Provincia" y "Distribución de Coparticipación Municipal".
- f) La información a la Casa Central del Banco de la Provincia acerca de depósitos en la cuenta de recaudación abierta en la sucursal Capital Federal, se efectuará en el mismo día por vía telefónica, telegráfica o radial.
- g) Los días 10 y 25, o hábil posterior de cada mes, se transferirán a los Municipios los importes que les correspondan y acreditados a la fecha en la cuenta "Distribución de Coparticipación Municipal".
- 9) El Banco de la Provincia de Río Negro suministrará la siguiente información:
- a) Diariamente, a la Contaduría General de la Provincia, la documentación correspondiente a los importes acreditados en las cuentas corrientes que se detallan:
- 1) Rentas Generales.
 - 2) Fondo de Terceros.
 - 3) Ingresos a discriminar.
- Asimismo, suministrará diariamente a la Tesorería General y Contaduría General de la Provincia detalle de los movimientos registrados.
- b) Quincenalmente, a la Contaduría General de la Provincia el detalle de los movimientos operados de acuerdo a lo establecido en los incisos d), e), f) y g) del apartado anterior e inciso h) del apartado 7.
- c) Quincenalmente, a la Dirección General de Rentas y a la Contaduría General de la Provincia, el detalle de movimientos operados en las cuentas de recaudación de la Dirección General de Rentas.

Art. 50º — 1) Las resoluciones dis-

poniendo las transferencias deberán ser comunicadas mediante ejemplar autenticado a la Contaduría General y al servicio de contabilidad competente, este último procederá de inmediato al libramiento de la orden de pago respectiva.

2) La Contaduría General informará a la Subsecretaría de Hacienda acerca de la existencia de fondos disponibles y sin aplicación inmediata en cuentas o dependencias de jurisdicción provincial.

Art. 51º ~~MS~~ El régimen de Fondos Permanentes y Cajas Chicas debe ser considerado de carácter complementario a un sistema de suministro integral y de centralización de la regulación de pagos. A efectos de su administración, debe entenderse que el titular de la dependencia a la cual estén asignados se encuentra facultado para disponer la realización de gastos dentro de las presentes normas.

2) Los montos máximos a asignar a los Fondos Permanentes y Cajas Chicas serán, respectivamente, de siete mil y setecientos cincuenta pesos. Cuando los gastos a realizar sean con imputación a la partida Trabajos Públicos, se podrá asignar hasta quince mil pesos por Fondo Permanente. Se considera "gasto menor" aquel que no supere los doscientos pesos.

3) Los Fondos Permanentes y Cajas Chicas serán utilizados para efectuar gastos que no superen, individual y respectivamente, los montos máximos fijados para realizar "concurso de precios" y como "gasto menor". Los gastos efectuados con Cajas Chicas se limitarán a los caracterizados como erogaciones Corrientes: mientras que con los Fondos Permanentes podrán efectuarse los correspondientes a Erogaciones de Capital hasta el importe fijado como gasto menor, y sin límite cuando la imputación se efectúe al Plan de Trabajos Públicos.

4) El funcionario que aprobará los gastos efectuados dentro del presente régimen designará el responsable de la guarda, utilización y rendición de los importes asignados. Este último responderá personalmente por la administración de los fondos, sin perjuicio del cumplimiento por su parte de lo establecido en el artículo (12º) de la Ley 170.

5) Podrán utilizarse los Fondos Permanentes para efectuar anticipos en ocasión de comisiones oficiales a fin de ser destinados a absorber viáticos y gastos de pasajes y de funciona-

miento del vehículo utilizado. La rendición del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días corridos de finalizado o de suspenderse la comisión.

6) Los comprobantes de gastos deberán ser firmados por el responsable e indicándose con la mayor especificación posible las características del servicio recibido o el destino final de los bienes adquiridos. En el caso de anticipo para una comisión oficial, dichos requisitos queden a cargo de quien debe rendir cuenta de aquél.

7) No podrán efectuarse desdoblamientos o parcializaciones de gastos tendientes a eludir las limitaciones en cuanto a montos máximos establecidos para el presente régimen. Dicha circunstancia podrá presumirse cuando se adquieran bienes o servicios similares o complementarios dentro de un lapso reducido.

8) Los Fondos Permanentes serán asignados por los titulares de los distintos Poderes, entidades autárquicas y Contraloría General. Los Fondos Permanentes destinados a gastos imputables al Plan de Trabajos Públicos y las Cajas Chicas, podrán también ser asignados por resolución del Ministro o Secretario competente.

9) Los fondos deberán ser depositados en una cuenta corriente bancaria a la orden del responsable, (salvo en las localidades donde no existen bancos). El responsable podrá mantener en efectivo hasta un importe equivalente al fijado como gasto menor.

10) El importe de los fondos será renovado por el equivalente de las rendiciones que se efectúen. Estos no podrán ser inferiores al treinta ni superiores al sesenta por ciento del monto asignado. Limitación que no regirá para los fondos destinados a gastos de Trabajos Públicos, ni para la última rendición del ejercicio.

11) A los efectos del cierre del ejercicio, cada responsable deberá efectuar una rendición de todo lo gastado, sea cual fuere su monto. A tal fin, la fecha de la rendición se calculará de modo que la documentación obre indefectiblemente el último día hábil de diciembre en el respectivo servicio de contabilidad. Durante el lapso comprendido entre ambas fechas no podrá realizarse ningún tipo de gasto utilizando los fondos.

12) El servicio de contabilidad, podrá reajustar de oficio los balances y planillas complementarias que correspondan a rendiciones en que se hu-

bieran desglosado comprobantes o constatado errores aritméticos. Los anticipos se reflejarán contablemente en una cuenta denominada "Artículo 51º — Ley de Contabilidad".

13) Deberá efectuarse preventivamente el importe asignado a cada fondo a los efectos de contar con crédito para imputar la rendición del ejercicio.

Capítulo IX

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

Art. 52º — 1) El Subcontador General podrá compartir la dirección del organismo en la forma y con los alcances que fije el Reglamento Interno. Subrogará al Contador General en los casos de ausencia, impedimento o licencia especial.

2) Los restantes funcionarios a que alude la Ley tendrán las funciones y competencia que les fije el Reglamento Interno.

3) El Subcontador General será subrogado por el Jefe de Servicio Técnico que, cumpliendo con los requisitos que fija el artículo 53º de la Ley, tenga mayor antigüedad en el cargo.

Art. 53º — 1) Al tomar posesión de sus cargos, el Contador General y el Subcontador General deberán presentar a la Contraloría General una declaración jurada que no se encuentran concursados civilmente o en estado de quiebra.

Art. 54º — 1) Cuando la Contaduría General intervenga en actos administrativos presuntamente violatorios de disposiciones legales o reglamentarias lo comunicará a la Contraloría General, suspendiendo su trámite y ejecución hasta tanto aquéllase pronuncie.

2) La Contaduría General ejercerá el control interno mediante los procedimientos normales de auditoría y las técnicas usuales de control. En ejercicio del mismo, es asimismo de su competencia el análisis de la organización y funcionamiento administrativo de las dependencias de la administración general, acerca de cuyas conclusiones deberá informar al funcionario que estime conveniente, sugiriendo las medidas que deban adoptarse para un mejoramiento del control y una reducción de costos.

3) De acuerdo con el inciso j) del presente artículo de la ley, es asimismo competencia de la Contaduría General:

- a) Establecer los modelos de formularios a utilizar y los plazos para la presentación de la información que deben suministrar los distintos organismos.
- b) Intervenir, sin perjuicio de la competencia de otros organismos, en los casos de interpretación de las normas legales y reglamentarias relativas a la hacienda pública.
- c) Establecer, mediante circulares e instrucciones, las normas de aplicación y de procedimientos para el más adecuado cumplimiento de las disposiciones que rigen la administración de la hacienda pública.

Art. 55º — 1) La Contaduría General comunicará a la Contraloría General y a los funcionarios que correspondan el incumplimiento de las normas del presente artículo.

Art. 56º — 1) La no recepción en término de la información a que se refiere el artículo de la ley podrá determinar por parte del Ministerio de Economía la suspensión de la transferencia de fondos que como aporte del Tesoro, pudiera corresponder al organismo infractor. Todo ello sin perjuicio de la aplicación del procedimiento previsto en la reglamentación del artículo precedente.

2) Las contadurías de las entidades autárquicas, de los Poderes Legislativo y Judicial y las Delegaciones Contables, en lo que hace al cumplimiento de las funciones previstas en el capítulo V y el artículo 14º de la ley se denominarán genéricamente "servicios de contabilidad".

Art. 57º — Sin reglamentación.

Art. 58º — 1) La Dirección del Boletín Oficial deberá dar a la publicación a que se refiere el presente artículo la necesaria prioridad a los efectos que la misma sea publicada dentro de un plazo prudencial.

Capítulo X

DEL CREDITO PUBLICO Y DE LOS GRAVAMENES SOBRE EL PATRIMONIO FISCAL

Art. 59º — 1) La Fiscalía de Estado deberá comunicar a la Subsecretaría de Hacienda el detalle de los importes a preveer para hacer frente a los pagos originados en las sentencias judiciales a que se refiere la ley.

2) Será responsabilidad del respectivo servicio de contabilidad y de la Tesorería competente efectuar la liquidación y pago dentro de los términos fijados en la ley.

Art. 60º — Sin reglamentación.

Art. 61º — 1) La emisión de pagarés será autorizada por el Ministerio de Economía con fijación de monto máximo a emitir y fechas límites para emisión y vencimiento.

Art. 62º — 1) El control y registración de los préstamos que se otorguen, y que determinen o no una afectación de créditos, estará a cargo del servicio de contabilidad competente.

2) Se podrán anticipar fondos para efectuar gastos determinados con los siguientes requisitos.

- a) Se designa un responsable para la administración de los fondos.
- b) Se determinan previamente los créditos a ser afectados.
- c) La inversión de los fondos se efectúe dentro de los treinta días de su entrega y la rendición respectiva dentro de los diez días subsiguientes.
- d) No exista otro procedimiento adecuado para efectuar el gasto.

Art. 63º — 1) En todas las operaciones en las que se garantizan obligaciones de Municipios o entidades autárquicas con recursos del Tesoro deberá preverse la facultad de la Administración para retener directamente aportes que correspondan a dichos organismos y aplicarlos al pago de los vencimientos que eventualmente caigan en mora.

2) Las entidades privadas a las que se les avalen sus obligaciones, sin perjuicio de otros requisitos, deberán contar con personería jurídica.

Art. 64º — 1) La gestión que haga el Banco de la Provincia en su carácter de agente financiero de la Provincia se ajustará a las instrucciones que le imparta el Ministerio de Economía, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes que contenga su Carta Orgánica.

Art. 65º — 1) El régimen de funcionamiento del fondo unificado será dispuesto por la Subsecretaría de Hacienda, previa conformidad del Banco de la Provincia y de la Contaduría General. Dicho régimen tendrá carácter de reglamentación del presente artículo.

Capítulo XI

DE LAS ENTIDADES AUTARQUICAS Y DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS

Art. 66º — Sin reglamentación.

Art. 67º — 1) Los organismos desconcentrados que prevé la ley serán administrados por una Comisión Administradora de tres miembros, designados por la autoridad que les establezca dicho carácter, la que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan de trabajos y fijar los lineamientos de la acción a desarrollar.
- b) Fijar los precios de venta de su producción o, en su caso, las tarifas de los servicios que se presten, efectuando las contrataciones por el procedimiento licitatorio más conveniente o bien, de acuerdo a lo previsto en el inciso m) del artículo 23º de la ley.
- c) Dictar el reglamento interno del organismo y proyectar su presupuesto anual.

2) El régimen contable-administrativo será aprobado por la Contaduría General y la Contraloría General; mientras que el balance y memoria anuales por parte de la autoridad que les haya asignado tal carácter.

3) El monto de los créditos presupuestarios que se asignen a los organismos a que se refiere el presente artículo no podrán ser inferiores al de los asignados al cierre del ejercicio anterior o al valor de venta de la producción, el que resulte mayor.

4) Hasta el 50 % de los beneficios de cada explotación podrán ser distribuidos como bonificación entre el personal, que intervenga directamente en el proceso de producción y comercialización; beneficio que, en su caso, alcanzará a los alumnos o personal internado. El reglamento interno fijará las normas de distribución.



**Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación**